



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables.

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

Magistrado ponente **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11110.** Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1437 del 2011, artículo 192, inciso cuarto parcial.

Actores: **VEGA MURCIA FRANKY ALEXANDER.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **EDGAR VALDELEÓN PABÓN** y **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como **ciudadanos y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 9 de diciembre del 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

### I. DE LA NORMA DEMANDADA

Se demanda la constitucionalidad del inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en el siguiente aparte:

*... “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” ... (Lo subrayado es nuestro).*

### II. ANTECEDENTES.

En lo pertinente el accionante determina dos cargos de inconstitucionalidad: (i) que la norma incoada desborda la libertad de configuración legislativa en materia procesal, afirma el demandante que si bien la Constitución Política (en adelante ConstPol) en su artículo 150-2 establece la cláusula general de competencia, dicha competencia ha sido encausada por la Corte Constitucional (en adelante CortConst) bajo los límites de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto estas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.<sup>1</sup> En el segundo argumento se considera que (ii) la norma demandada desconoce la supremacía de la ConstPol como principio estructural del orden jurídico, al respecto, el demandante explica las variables del llamado Neo-Constitucionalismo y los puntos reflexivos que tiene el Estado social de derecho en Colombia y su influencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-279 de 2013.

### III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Para el Observatorio Intervención Ciudadana Constitucional, la norma acusada resulta ser **INEXEQUIBLE** por infracción a postulados de la ConstPol y las interpretaciones de la CortConst, bajo el argumento de los límites de la libertad configurativa del Legislador.

En materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), la conciliación tienen unos fines específicos, como son (i) garantizar el acceso a la justicia, (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, (iii) estimular la convivencia pacífica, (iv) facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas y (v) descongestionar los despachos judiciales; así, no es de recibo que desde la perspectiva constitucional se estipule de manera obligatoria el trámite de un mecanismo de solución de conflictos (como lo es la conciliación) dentro de otro mecanismo de solución de conflictos (como lo es el proceso propiamente dicho), otorgándole a su no cumplimiento los efectos jurídicos de impedir el ejercicio del derecho de impugnación, y que por ser el recurso de apelación implica desconocer el factor funcional de la administración de justicia.

La disposición acusada no cumple con los requisitos de proporcionalidad y racionalidad, pues en principio, los medios de control subjetivo de la administración están sujetos a la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso-administrativa, es decir, la finalidad de dicho mecanismo ya se encuentra enmarcada en dicho proceso, razón por la cual no es razonable ni proporcional que el legislador en favor de desarrollar políticas de descongestión judicial disponga que la no asistencia de a la conciliación por el proponente del recurso dé cabida a declarar desierto el recurso interpuesto, cuando lo razonable y lo proporcional en dicha materia es que no hay ánimo conciliatorio.

En ese sentido, la norma no guarda coherencia y equilibrio con un eficiente engranaje procesal, pues la disposición asume una sanción que es desproporcionada y excesiva frente al resultado que se pretende obtener con su utilización<sup>2</sup>.

Es así como esta segunda conciliación judicial, se convoca con el fin de que la entidad pública y el demandante, lleguen a una etapa de arreglo directo de sus diferendos, buscando transigir lo establecido en la sentencia condenatoria, sin que eso represente un menoscabo de derechos ciertos e indiscutibles del demandando y de la misma administración.

La expresión demandada comporta un choque entre dos principios que vale la pena evidenciar: por un lado encontramos la finalidad de la medida, que podemos decir es la consecución de una justicia célere, cuyas actividades se realicen sin dilaciones y demoras injustificadas, razón por la cual al considerar desierto el recurso y finalizar el proceso por la inasistencia del apelante a la audiencia de conciliación se vería razonablemente justificada, sin embargo, también está la sumatoria de principios integrados en el debido proceso: la doble instancia, la tutela judicial efectiva, entre otros; con base en ellos, la decisión de desestimar la admisión del recurso de apelación, por la inasistencia del apelante a una audiencia de conciliación, resulta lesivo para los intereses procesales de la parte recurrente, o de ambas partes (si ambas recurren la decisión de primera instancia).

No se encuentra una razón justificada en la norma demandada, para apoyar una terminación del proceso al haber declarado desierto el recurso de apelación, cuando en otras jurisdicciones una inasistencia acarrea o bien un aplazamiento de la audiencia por inasistencia de una de las partes, o ante una consecutiva renuencia o ante la posible evidencia de una dilación injustificada, acarrea un indicio grave en contra del renuente, en lo que prosigue a dicha etapa procesal y lo que queda del proceso.

Es por ello que el aparte demandado resulta inexecutable a la luz de los derechos que son titulares tanto la administración como persona de derecho público y la parte demandante (si llegara a ser apelante). Ya lo ha establecido la Corte Constitucional, que las personas jurídicas, incluidas las de derecho público, gozan al igual que los particulares de ciertos derechos, que el Estado no puede desconocer:

*“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-279 de 2.013.

*respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.”*

Y continúa la Corte:

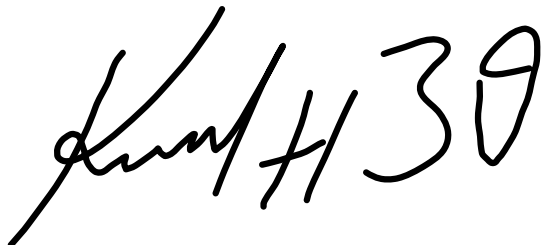
*... “la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como **el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.**” (Lo resaltado es nuestro).<sup>3</sup>*

De lo anterior se coligue que al ser la administración recurrente en apelación de una sentencia condenatoria, y que está por distintas causas no pueda asistir a la segunda audiencia de conciliación, resulta lesivo a sus derechos fundamentales, el que por su inasistencia, incluso justificada, se le niegue el acceso a la justicia en segunda instancia y a una tutela judicial efectiva.

#### IV. SOLICITUD

Es por las razones dadas, que el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la Honorable Corte la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión demandada.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**EDGAR VALDELEÓN PABÓN**  
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
C.C 1013651817  
Correo: [stigia94@hotmail.com](mailto:stigia94@hotmail.com)

**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**  
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional  
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.  
C.C. 1014255131  
Correo: [quiqesan@hotmail.com](mailto:quiqesan@hotmail.com)

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-105 de 2004, reiterando lo establecido en las sentencias SU-182 de 1998 y SU-1193 de 2003. En un pronunciamiento más reciente confrontar con la Sentencia T-442 de 2014.